


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	03/12/2024 08:21	Fecha/hora resolución	03/12/2024 14:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002081
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000092-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ESTREPTOQUINASA 1.500.000 u.i INYECTABLE. FRASCO-AMPOLLA, VIA DE ADMINISTRACION: INFUSION INTRAVENOSA, INTRAARTERIAL, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 1-10-11-3792, AMPARADA AL ART. 60 Inc d LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001045 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	13/11/2024 09:53	JOSUE BRILLA BOLAÑOS	NUCLEOTECH PHARMA N.P. SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001045 - NUCLEOTECH PHARMA N.P. SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores, y los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP. En razón de esto, la Administración tramitó el procedimiento de Licitación Menor No. 2024LE-000092-0001101142 para la adquisición de "ESTREPTOQUINASA 1.500.000 u.i INYECTABLE. FRASCO-AMPOLLA, VIA DE ADMINISTRACION: INFUSION INTRAVENOSA, INTRAARTERIAL, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 1-10-11-3792, AMPARADA AL ART. 60 Inc d LGCP" (ver en "Ingreso al Pliego de Condiciones"), amparada en el numeral 60 d) de la Ley General de Contratación Pública, y modalidad de entrega según demanda, sin que se observe algún límite de consumo, por ende, siendo competente este órgano contralor para conocer el recurso presentado, al tenerse el presente concurso como de cuantía inestimable y por ende, equiparable con una licitación mayor.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "Artículo 87.- Presentación y causas de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". "Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero." Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente el artículo 262 indica: "Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Sobre el caso concreto, mediante el Acta de Recomendación Técnica emitida en sesión ordinaria virtual No. 036-2024 del dos de octubre de dos mil veinticuatro, en relación con la oferta del apelante, la Administración señaló lo siguiente: "**Oferta 02, presentada por NUCLEOTECH PHARMA S.A: NO CUMPLE con los requisitos técnicos solicitados en este concurso, según lo verificado en SICOP y en subsane secuencia 803366, ya que en el arte del empaque primario y en el arte del empaque secundario no se indica la vía de administración intraarterial ni tampoco el volumen total, además, no se cumple con la rotulación de las condiciones de almacenamiento ya que en ambos artes y en la oferta se indica mantener el producto a menos de 30° C y la ficha técnica solicita se rote en ambas artes las siguientes condiciones de almacenamiento: Mantener en refrigeración de 2°C a 8°C. No cumple con las características del empaque terciario ya que el mismo es una caja de cartón resistente que no requiere ser caja fría ni trazabilidad de cadena de frío y la ficha solicita que sea una caja fría o caja de material resistente que garanticen la cadena de frío durante su transporte y almacenamiento en condiciones de temperatura de 2°C a 8°C. Además, no cuenta con Registro Sanitario del Ministerio de Salud de Costa Rica por lo cual solicita acogerse a la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Salud. Por lo que, No se recomienda técnicamente.**" (Destacado y subrayado del original) (ver "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Fecha de verificación/ 02/10/2024 15:04"). Asimismo, se observa en el expediente que la licitante emite el estudio de razonabilidad de precios mediante el oficio No. DABS-AGM-63-2024 del diez de setiembre de dos mil veinticuatro, donde, entre otras cosas, indica: "Importante aclarar que, el precio ofertado por la empresa Nucleotech Pharma N.P (...) no se analizaron en el presente estudio por cuanto; de acuerdo al punto 5- INCOTERM Y LUGAR DE ENTREGA (...) la forma de entrega es DDU destino final Almacén Fiscal bajo la jurisdicción de Aduana Santamaría, lo anterior, por tratarse de un producto refrigerado. En este sentido se observa que ambas empresas dentro del desglose de la estructura del precio incluyeron el rubro de costo de internamiento, cuando este rubro no aplica para esta forma de entrega (...) **3. Resultado del análisis.**/ A partir del análisis de los resultados obtenidos en la Sección 2 de este estudio de razonabilidad, a continuación, se describe el resultado del estudio de razonabilidad para cada partida y línea: (...) **Oferente/ Nucleotech Pharma N.P. S.A/ Precio/ \$390,00/ Conclusión/ NO Cumple**" (Destacado del original). (ver "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Fecha de verificación/ 16/09/2024 10:56"). Por consiguiente, se puede concluir que la oferta presentada por el recurrente Nucleotech Pharma N.P S.A es declarada inelegible por la licitante al no cumplir con varios aspectos técnicos relacionados con los empaques, características de rotulación, material de la caja y porque no cuenta con el Registro Sanitario, y además de razonabilidad de precio, incluido haber cotizado el costo de internamiento cuando no correspondía. Entretanto, si bien el apelante mediante su acción recursiva realiza algún desarrollo para defenderse ante los vicios revelados en contra de su oferta según el Acta de Recomendación Técnica (ver "Consulta detallada del recurso"), este órgano contralor observa que en su escrito el impugnante omite referirse con claridad a los incumplimientos señalados por la Administración mediante el estudio de razonabilidad de precios del oficio No. DABS-AGM-63-2024 del diez de setiembre de dos mil veinticuatro. Ahora bien, como parte del ejercicio de legitimación resultaba imperativo que el recurrente se refiriera en su acción de impugnación a todos los motivos que dieron origen a su exclusión, es decir, como parte de su deber de fundamentación, era necesario que el apelante fuera desvirtuando junto con la debida prueba, cada uno de los vicios que la Administración encontró en su oferta, o caso contrario, que al menos destacara la falta de trascendencia de las imputaciones. Sin embargo, como puede verificarse de su escrito de impugnación, y según se destacó líneas atrás, Nucleotech Pharma N.P S.A en su argumentación se refiere en términos muy generales a las imputaciones expuestas por la Administración mediante el Acta de Recomendación Técnica -pues tampoco aporta prueba que se vincule directamente con los temas expuestos-, no resulta suficiente, ya que era necesario que el apelante se refiriera con fundamentación y prueba idónea según lo establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública a los motivos de exclusión de su oferta según lo expuesto por la licitante en el citado oficio DABS-AGM-63-2024. Si bien el apelante, en lo que interesa señaló que: *No quedan claros los motivos por los cuales no se consideraron en dicho estudio de precios el precio de la última licitación 2022CD-000081-0001101 adjudicado a mi representada bajo un precio de \$372.85, ya que en dicho concurso ya se hacía exigible el cumplimiento del requerimiento de la regulación de medicamentos biológicos y se podían realizar comparaciones de manera equitativa./Si se compara el precio ofertado por nuestra representada en la compra del año 2022 cual fue de \$372.85 versus el precio ofrecido para la actual contratación \$390.00, podrá concluirse que su incremento es mínimo considerando que han transcurrido dos años desde aquella compra./ Conforme a lo expuesto, y al existir una oferta plenamente elegible como la nuestra a un precio razonable, no existe fundamento técnico, normativo ni financiero que sujete a la administración contratante a declarar infructuosa la presente contratación.*" (ver "Consulta detallada del recurso") lo anterior no es suficiente para desacreditar los vicios señalados en el precio de su oferta por haber cotizado el costo de internamiento, y por no ser considerado razonable, ya que el recurrente no realiza en su escrito ningún desarrollo específico respecto a esos temas, ni aporta pruebas para demostrar la falta de trascendencia de los incumplimientos, o bien que su precio a pesar de la incorporación de dicho rubro, sí es razonable. Sobre la necesidad del recurrente de debatir con la suficiente fundamentación los incumplimientos señalados en contra de su oferta, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00435-2024 de las diez horas cuarenta y un minutos de primero de abril de dos mil veinticuatro, este órgano contralor para un caso similar señaló: "(...) por lo cual tiene por demostrado esta División que existe un análisis técnico

en el cual se determina que la oferta de la ahora apelante es técnicamente inelegible (...) debiendo entonces como parte de su escrito de apelación referirse a la inelegibilidad planteada, para de esta manera debatir el incumplimiento planteado por la Administración." De conformidad con lo antes expuesto, este recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta según lo establecido en el artículo 245 c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 08:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 13:31	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2024 14:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01962-2024	Fecha notificación	03/12/2024 14:59